



Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACION: 20001-40-03-005-2022-00250-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: ROSARIO ALICIA OÑATE DAZA, C.C. 49.774.439.

PROVIDENCIA: ADMITE CORRECCIÓN DE DEMANDA Y ORDENA INMOVILIZACIÓN.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.  
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

De la norma anteriormente transcrita, se colige que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial, solo por una vez, siempre y cuando se materialice alguno de los escenarios que contempla la norma transcrita.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que lo que pretende la parte actora con su reforma es la corrección del nombre de la demandada, toda vez que en el escrito



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499

introducido se indicó que este correspondía a ALICIA ROSARIO DAZA OÑATE, siendo lo correcto ROSARIO ALICIA OÑATE DAZA; sin embargo, considera esta agencia judicial que dicha modificación no constituye una reforma de la demanda, sino que obedece a una corrección de la misma, en razón a que no hay una verdadera alteración de las partes en el proceso.

En ese sentido, esta agencia judicial tendrá esta solicitud como una corrección de la demanda, y admitirá la misma en los términos solicitados, teniendo como parte demandada a la señora ROSARIO ALICIA OÑATE DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía 49.774.439.

Por otro lado, mediante escrito allegado el 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene la inmovilización y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa JMV069, de propiedad de la parte demandada.

Teniendo en cuenta dicha solicitud, y que mediante Oficio No. 7141126 del 30 de enero de 2023<sup>2</sup>, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., informa la inscripción de la medida cautelar de embargo en el Registro Distrital Automotor del vehículo de placa JMV069, de propiedad de la parte demandada ROSARIO ALICIA OÑATE DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía 49.774.439, el Despacho considera pertinente ordenar su inmovilización, para lo cual se oficiará al Comandante de Policía Nacional – SIJIN, a fin de que proceda con la medida de retención e informe cuando esta ocurra.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la corrección de la demanda; en consecuencia, se tendrá como parte demandada a la señora ROSARIO ALICIA OÑATE DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía 49.774.439, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada el presente auto y el de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213, del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Ordenar la inmovilización del vehículo automotor identificado con placa JMV069, de propiedad de la parte demandada ROSARIO ALICIA OÑATE DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía 49.774.439.

Por Secretaría, ofíciase al comandante de la Policía Nacional – SIJIN, para que proceda con la medida de retención e informe cuando esta ocurra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Visible en Expediente Digital “07Solicitacaptura”

<sup>2</sup> Visible en Expediente Digital “05Movilidadaportalibertadytradicion”

**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c01e883326166fac50cc471dbe39cf79e1eb07add79ad545f5d79067682af**

Documento generado en 21/09/2023 09:47:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**